

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700143116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"De mi solicitud 0002700098716 y de la respuesta a dicha solicitud, hoja 2, párrafo tercero. Solicito nombre y cargo del operador del RUSP, perteneciente al órgano interno de control. De mi solicitud 0002700098716, la SFP no dio respuesta a dicha solicitud en relación a la motivación y fundamentación de la documentación, por la cual se incluyó a ..., en el Listado de Servidores Públicos Omisos. Por lo que NUEVAMENTE SOLICITO copia en versión pública de la documentación debidamente fundada y motivada, por la cual se incluyó a ..., en el Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015. De la respuesta a la solicitud 0002700098716, la SFP testa los nombres de los servidores a los cuales se les inicio algún procedimiento de responsabilidad administrativa. Si bien no es de mi interés a quienes se les inicio algún procedimiento de responsabilidad administrativa, si lo es quienes aparecen en la lista en comento. Por lo que solicito copia en versión pública del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015, derivado de la declaración patrimonial de los servidores públicos federales en 2015. De acuerdo al reglamento interior de la SFP, artículo 51, supervisar (vigilar), coordinar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; artículo 52, determinar la procedencia e improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad, así como de revisar el proyecto de resolución; Además de supervisar las actividades de los Órganos de Control en las Dependencias. En ese tenor de vigilar y supervisar a los Órganos de Control en las Dependencias. Solicito nombre y cargo del servidor público encargado o responsable de la elaboración del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

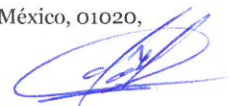
"La información podrá ser localizada en el Órgano Interno de Control en la SCT o en la Secretaría de la Función Pública. Esperando que en esta ocasión el comité de información de la SFP realice su función de revisar si lo solicitado por el recurrente está completo en su respuesta.

Siendo que la información solicitada para que se de baja al Servidor Público ..., es lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el artículo 60 y 75 fracción IX, del subsistema de separación, que dice:

Artículo 60.

El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

- I. Renuncia formulada por el servidor público;
- II. Defunción;
- III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;





IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;

La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría.

Artículo 75.

En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones:

IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y.

Así como lo que establece el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el artículo 81, del subsistema de separación, que dice:

Artículo 81.

Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Cuando el Tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.

Si bien pudiera ser cierto que la lista solicitada, se obtiene del área de recursos humanos de la dependencia; también lo es que el OIC de la SCT o la SFP, tienen la obligación de verificar que se cumpla con la normatividad en la materia para el caso del Servidor Público ..., el cual fue separado de su cargo por represalias haber realizado la denuncia de irregularidades en la ejecución de obra pública, por más de 2,400 millones de pesos; aunado a que no se cumple con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, tal como lo indica el recuso de revisión de la solicitud 0000900177815, mediante el cual informan la inexistencia de la información, en relación a haber informado al Comité Técnico de Profesionalización y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Así mismo en el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existe el expediente 1047/15 de la sexta sala, el cual muestra que no se cumplió lo indicado en Ley y su Reglamento y por lo tanto al estar la situación laboral en suspenso; no se pudo generar la supuesta baja en el Registro Único de Servidores públicos (RUSP), aunado a que el propio OIC de la SCT lo opera y tiene la obligación de verificar que la documentación para dar de baja, cumpla en su totalidad.

Más aun, no se ha realizado la declaración patrimonial de conclusión, por estar inconclusa la relación laboral entre la dependencia y el servidor público.

Otros elementos

La Secretaría de la función Pública (SFP), argumenta que se basó de información obtenida por parte del área de recursos humanos de la dependencia, más sin embargo, este Órgano interno de Control de la SCT tiene su propio operador del RUSP, por lo que debería de contar con la información solicitada, ya que para haber dado de baja en el RUSP, debieron de contar con la documentación solicitada.

Así mismo, se le informo al área de quejas del OIC en la SCT, desde el 17 de agosto de 2015, de que la situación laboral no estaba definida (expediente 2015/SCT/DE653). De igual manera desde el 28 de enero de 2016, se le aportaron pruebas al área de responsabilidades (expediente DR-400/2015), de la situación irregular del servidor público multicitado. Por lo que se pudiera apreciar un conflicto de interés y un lamentable proceder, por parte del OIC en la SCT" (sic).

Archivo

"0002700143116.docx" (sic).

En el archivo anexo el particular realiza las manifestaciones arriba señaladas.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 17 de junio de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó que los operadores del Registro Único de Servidores Públicos (RUSP) no están adscritos a los Órganos Internos de Control, en tanto éstos son designados por los Directores Generales de Recursos Humanos, homólogos o equivalentes en las instituciones de la Administración Pública Federal, en este sentido, el operador de la institución relacionado con la solicitud de mérito es Cristian Guerrero Nava, Jefe de Departamento de Profesionalización.

Asimismo, la unidad responsable precisó que respecto a la información en materia de separación del servidor público del interés del peticionario, pone a disposición un archivo electrónico con los datos del registro obtenido en su sistema.

Finalmente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal señaló que carece de competencia para pronunciarse respecto al resto de la información planteada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que mediante de oficio No. 09/100/0271/2016 y comunicación electrónica de 20 de junio y 8 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a este Comité, que en cuanto a "Solicito nombre y cargo del operador del RUSP, perteneciente al órgano interno de control. De mi solicitud" (sic), no le aplica el requerimiento, no obstante, comenta que el Área encargada de del Registro Único de Servidores Públicos es la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que sugiere que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otra parte, el órgano fiscalizador señaló que reitera la respuesta del oficio No. 09/100/0201/2016, en cuanto a la "copia en versión pública de la documentación debidamente fundada y motivada, por la cual se incluyó a ..., en el Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015" (sic), pone a disposición del particular el oficio No. DG/311/V/1806/2015 de 8 de mayo de 2015, constante de 1 foja mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública remitió a ese Órgano Interno de Control, la relación cotejada de los servidores públicos de esa institución del Gobierno Federal que asumieron la obligación de presentar declaración de conclusión de situación patrimonial y que en marzo de 2015, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación, no obstante, omitieron presentarla.

Asimismo, en cuanto a *"solicito copia en versión pública del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015, derivado de la declaración patrimonial de los servidores públicos federales en 2015"* (sic), el órgano fiscalizador pone a disposición del particular versión pública la información de su interés constante de 2 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyente, y el nombre de los servidores públicos a quienes se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el órgano fiscalizador indicó que referente a *"Solicito nombre y cargo del servidor público encargado o responsable de la elaboración del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015"* (sic), el listado de servidores públicos omisos en la presentación de conclusión de marzo de 2015, se recibió vía electrónica en ese Órgano Fiscalizador, mediante oficio No. DG/311/V/1806/2015 de 8 de mayo de 2015, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, no tiene competencia para atender lo solicitado, con fundamento en el artículo 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

El Órgano Interno de Control en mención manifestó, en lo relativo al rubro *"Otros datos para facilitar su localización"* (sic), no se aprecia algún requerimiento de información de manera específica, sino más bien valoraciones y funciones del Comité Técnico de Profesionalización y de cómo opera el RUSP, por lo que se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, no obstante, en relación al comentario de que ese Órgano Interno de Control tiene la obligación de verificar que se cumpla con la normatividad en caso de separación de un servidor público, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su reglamento, efectivamente es una de las funciones que realiza como integrante del Comité Técnico de Profesionalización, siempre y cuando el caso se someta a consideración de dicho Órgano Colegiado, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, el órgano fiscalizador aclaró por lo que refiere a *"este Órgano interno de Control de la SCT tiene su propio operador del RUSP"* (sic), carece de competencia para operar dicho registro, ya que es atribución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.- Que por oficio No. DG/311/528/2016 de 28 de junio de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que respecto a la parte del requerimiento *"...solicitud 0002700098716 y de la respuesta a dicha solicitud, hoja 2, párrafo tercero. Solicito nombre y cargo del operador del RUSP, perteneciente al órgano interno de control... En ese tenor de vigilar y supervisar a los Órganos de Control en las Dependencias. Solicito nombre y cargo del servidor público encargado o responsable de la elaboración del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015... De mi solicitud 0002700098716 y de la respuesta a dicha solicitud, hoja 2, párrafo tercero. Solicito nombre y cargo del operador del RUSP, perteneciente al órgano interno de control. De mi solicitud 0002700098716, la SFP no dio respuesta a dicha solicitud en relación a la motivación y fundamentación de la documentación, por la cual se incluyó a ..., en el Listado de Servidores Públicos Omisos. Por lo que NUEVAMENTE SOLICITO copia en versión pública de la documentación debidamente fundada y motivada, por la cual se incluyó a ..., en el Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015... Por lo que solicito copia en versión pública del Listado de Servidores Públicos Omisos en la Presentación de la Declaración de Conclusión de Marzo de 2015, derivado de la declaración patrimonial de los servidores públicos federales en 2015... Si bien pudiera ser cierto que la lista solicitada, se obtiene del área de recursos humanos de la dependencia; también lo es que el OIC de la SCT o la SFP, tienen la obligación de verificar que se cumpla con la normatividad en la materia para el caso del Servidor Público ... no se pudo generar la supuesta baja en el Registro Único de Servidores Públicos (RUSP), aunado a que el propio OIC lo opera y tiene la obligación de verificar que la documentación para dar de baja, cumpla en su totalidad"* (sic), que no es posible hacer del conocimiento del peticionario el nombre y cargo del operador del Registro Único de Servidores Públicos ya que esa Dirección General no administra el citado Registro, sino sólo tiene acceso a éste y lo utiliza como instrumento de consulta, por lo que no es posible identificar el nombre servidor público que realiza movimientos, únicamente se pueden advertir los cambios que son registrados, siendo el caso la baja referida por el interesado, por lo que sugiere dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Por otra parte, la Dirección General señaló que en cuanto al Listado de Servidores Públicos Omisos en la presentación de Declaración de Conclusión de marzo de 2015, éstos son enviados a cada Órgano Interno de Control, mediante las vistas que se generan de manera automática en el Sistema de Omisos y Extemporáneos (OMEXT), con la información contenida en el Sistema Declaranet^{plus}, que en materia de registro y situación patrimonial administrativa la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial acorde a lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el padrón de sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, el cual es integrado y actualizado con la información contenida en el Registro Único de Servidores Públicos, acorde a lo anterior, la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados manifestó que de la consulta realizada al citado OMEXT, con los datos proporcionados por el peticionario localizó la vista electrónica número DG/311V/1806/2015 de 8 de mayo de 2015, respecto de aquellos servidores públicos que en marzo de 2015 se les venció el periodo de 60 días para presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, el cual de conformidad con las atribuciones conferidas a esa Dirección General se valida con la firma electrónica avanzada del Director General, al tratarse de un documento electrónico que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tiene el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, conforme lo prevén los artículos 2, fracción X, 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

En este orden de ideas, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó que del contenido del citado oficio se advierte el nombre del servidor público que en su momento fue el encargado de su envío al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que pone a disposición del particular en versión pública constante de 2 fojas útiles, en la que testará el dato confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Asimismo, la citada unidad administrativa sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de que el área que corresponda le informe los motivos y fundamentos por los cuales se reportó como sujeto obligado al servidor públicos del interés del particular, en el referido Patrón y, en consecuencia apareciera como servidor público omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión.

Por otra parte, la Dirección General comunicó que lo que atañe a "...SFP testa los nombres de los servidores a los cuales se les inicio algún procedimiento de responsabilidad administrativa. Si bien no es de mi interés a quienes se les inicio algún procedimiento de responsabilidad administrativa, si lo es quienes aparecen en la lista en comentario...De acuerdo al reglamento interior de la SFP, artículo 51, supervisar (vigilar), coordinar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; artículo 52, determinar la procedencia e improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad, así como de revisar el proyecto de resolución...", que la generación de la vistas se hacen con la finalidad de que los Órganos Internos de Control, determinen con la investigación que corresponda si se tienen elementos para establecer que se incumplieron obligaciones, y en su caso, se inicie procedimiento de responsabilidades administrativas a que haya lugar, respecto de los servidores públicos que efectivamente estaban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y no lo hicieron, de conformidad con el artículo 79, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, la vista únicamente corresponde a la denuncia de hechos que esa Dirección General formula.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que respecto a "la información podrá ser localizada en el Órgano Interno de Control en la SCT o en la Secretaría de la Función Pública. Esperando que en esta ocasión el comité de información de la SFP realice su función de revisar si lo solicitado por el recurrente está completo en su respuesta. Siendo que la información solicitada para que se de baja al Servidor Público ..., es lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el artículo 60 y 75 fracción IX, del subsistema de separación, que dice: Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: I. Renuncia formulada por el servidor público; II. Defunción; III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que

esta Ley le asigna; La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público; V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia; VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento. El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría. Artículo 75. En cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones: IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y. Así como lo que establece el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el artículo 81, del subsistema de separación, que dice: Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido. Cuando el Tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente...el cual fue separado de su cargo por represalias haber realizado la denuncia de irregularidades en la ejecución de obra pública, por más de 2,400 millones de pesos; aunado a que no se cumple con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, tal como lo indica el recuso de revisión de la solicitud 0000900177815, mediante el cual informan la inexistencia de la información, en relación a haber informado al Comité Técnico de Profesionalización y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Así mismo en el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existe el expediente 1047/15 de la sexta sala, el cual muestra que no se cumplió lo indicado en Ley y su Reglamento y por lo tanto al estar la situación laboral en suspenso...Más aun, no se ha realizado la declaración patrimonial de conclusión, por estar inconclusa la relación laboral entre la dependencia y el servidor público. Otros elementos La Secretaria de la función Pública (SFP), argumenta que se basó de información obtenida por parte del área de recursos humanos de la dependencia, más sin embargo, este Órgano interno de Control de la SCT tiene su propio operador del RUSP, por lo que debería de contar con la información solicitada, ya que para haber dado de baja en el RUSP, debieron de contar con la documentación solicitada. Así mismo, se le informo al área de quejas del OIC en la SCT, desde el 17 de agosto de 2015, de que la situación laboral no estaba definida (expediente 2015/SCT/DE653). De igual manera desde el 28 de enero de 2016, se le aportaron pruebas al área de responsabilidades (expediente DR-400/2015), de la situación irregular del servidor público multicitado. Por lo que se pudiera apreciar un conflicto de interés y un lamentable proceder, por parte del OIC en la SCT" (sic), no tiene competencia para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 79, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que sugiere dirija su solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunican al particular la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedo señalado en los Resultados III, párrafos primero y segundo, IV, párrafo primero y V, párrafos segundo, cuarto y quinto, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la PNT, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ponen a disposición del peticionario, versión pública del oficio No. DG/311/V/1806/2015 y su anexo, conforme a lo señalado en los Resultados IV, párrafo segundo, y V, párrafo tercero, de esta resolución.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación señalada por las unidades administrativas en comentario, considerando que se tienen a la vista el oficio y anexo que atienden lo solicitado y que éstos corresponden al mismo documento, se procederá a analizar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que es esta unidad administrativa la que en el ámbito de lo previsto en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tramitó los procedimientos que corresponden.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Así las cosas, es necesario analizar el dato confidencial que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resulta necesario proteger.

a) **Nombre de servidores públicos a quienes se les inicio procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos**, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la

obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, 'por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, en aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se construye, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a los anteriores manifestaciones, es importante destacar que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a las autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:
- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Broristeln Vs, Perú*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

"... 102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" **a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el**



individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto plano a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ... (sic).

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no solo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indicados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de



responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o investigaciones administrativas en los cuales no haya recaído una resolución firme o la misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

b) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de

conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa en los términos señalados, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información anteriormente señalada será remitida al particular en un archivo electrónico por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, conforme a lo señalado por el órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria de aquella, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 338, Col. Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, C.P. 04010, al correo electrónico uenlacer@sct.gob.mx, o a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular en archivo electrónico la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de la información solicitada, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se orienta al peticionario para que dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se precisó en el Considerando Cuarto.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.



Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.**
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.